

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

RESOLUCIÓN No. 1025

26 de Mayo de 2014

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

CONSIDERANDO

HECHOS

Que mediante radicado CAM No. 105532 de fecha 7 de mayo de 2013, el señor Eugenio Silva Ruiz Gerente General de Piscícola New York, solicito ante esta Corporación el traslado de coordenadas del permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.

Mediante oficio DTN 72249 d fecha 22 de mayo de 2013, se le solicito al peticionario que allegara la siguiente documentación: paz y salvo de la CAM por tasas de uso de agua, copia del acto administrativo que otorga permiso de cultivo, certificado de la oficina de planeación Municipal sobre uso de suelo de las nuevas coordenadas, certificado de la inspección fluvial de Betania avalando que el proyecto no representan obstáculo para la navegación, las razones técnicas por las cuales solicita el traslado y condiciones actuales del sitio que proponen trasladarse y certificado de existencia y representación legal actualizado.

En respuesta al requerimiento realizado, el señor Mauricio Silva Ruiz como Gerente encargado de piscícola New York, remite en oficio radicado el 4 de junio de 2013 consecutivo CAM No. 106399 los siguientes documentos: paz y salvo de la CAM por tasas de uso de agua, copia del acto administrativo que otorga permiso de cultivo, certificado de la oficina de planeación Municipal sobre uso de suelo de las nuevas coordenadas, certificado de la inspección fluvial de Betania avalando que el proyecto no representan obstáculo para la navegación, justificación técnica del traslado, certificado de existencia y representación legal de piscícola New York S.A.

En escrito radicado CAM No. 109354 del 10 de septiembre de 2013, piscícola New York relaciona las coordenadas modificadas de conformidad a lo sugerido por esta Corporación.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

A través de Auto No. 125 del 10 de septiembre de 2013, se inicio el trámite de modificación al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante resolución No. 1790 del 22 de agosto de 2008. En esta misma fecha en oficio DTN 75142 se remite al Alcalde del Municipio de Yaguarà (H) el Aviso para que lo publique en un lugar público y visible de su despacho por el término de 10 días, garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción.

Mediante radicado CAM No. 109809 de fecha 24 de septiembre de 2013, se remite el comprobante de pago No. 26298 respecto al pago de los costos de evaluación y seguimiento. De igual forma el 26 de septiembre de 2013 en escrito radicado No. 109940 se remite la constancia de solicitud de fijación y desfijación del Aviso en la Alcaldía de Yaguarà (H).

El 26 de septiembre de 2013 mediante radicado No. 109909, el señor Rodrigo López Losada solicita copias del Auto de inicio, las cuales fueron entregadas ese mismo día.

El 9 de octubre se realiza constancia de publicación del Aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte entre los días 25 de septiembre y 8 de octubre de 2013.

El 10 de octubre de 2013 a través de radicados CAM No. 110429 y 110404, la piscícola Marandua y otros piscicultores se oponen al trámite de traslado de coordenadas de la piscícola new York; estos último solicitan ser tenidos como terceros intervinientes.

Mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2013 se ordena tenerse como terceros intervinientes dentro del trámite de traslado de coordenadas solicitado por Piscícola New York, a los señores Jorge Muñoz como representante legal de la piscícola Coolfish, Madeleine Ossa representante legal de la piscícola Acuapezca, Fanny Ramirez de Díaz, Ernesto Javela Perez, José Vicente Velasco y Juan Manuel Gutierrez.

Mediante oficios DTN 76210 y 76211 del 17 de octubre de 2013, se requiere a Piscícola Marandua y a los demás opositores para que alleguen los documentos, pruebas o estudios de orden técnico legal para sustentar su oposición de conformidad al artículo 60 del decreto 1541 de 1978.

En esta misma fecha mediante radicado CAM 119712 la Alcaldía de Yaguarà remite la constancia de fijación y desfijación del Aviso de concesión de aguas superficiales en su Despacho.

En escrito de fecha 15 de noviembre de 2013 radicación CAM No. 111595 la piscícola Marandua Ltda expone sus argumentos de oposición. Del mismo modo, los señores Madeleine Ossa representante legal de la piscícola Acuapezca, Fanny Ramirez de Díaz,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

Ernesto Javela Perez, José Vicente Velasco y Juan Manuel Gutierrez en escrito radicado CAM No. 111676 del 18 de noviembre de 2013 exponen sus argumentos de oposición.

El 3 de diciembre de 2013 se rinde concepto técnico No. 1919 en el que se viabiliza el traslado de coordenadas de la piscícola New York.

Que mediante Resolución No 2901 del 11 de Diciembre de 2013, se autorizo el traslado de la concesión de aguas superficiales de la empresa Piscícola New York S.A identificada con NIT 800251710-1, representada legalmente por el señor EUGENIO SILVA RUIZ instalaciones ubicadas en la Represa de Betania, vereda Vilù del Municipio de Yaguarà (H), en las siguientes coordenadas:

Puntos	X	Y
P1	846677	786797
P2	847169	786802
P3	847380.8	786860
P4	847970	786858
P5	847893	786595
P6	847322	786653.7
P7	847380.5	786855.9
P8	847168.7	786800.9
P9	847092.4	786540.1
P10	846543.6	786647.7
P11	846612.5	786724.8
P12	846675	786689
P13	846731	786753
P14	846669.4	786788.5

El Abogado Rodrigo López Losada el 3 de enero de 2014 en escrito radicado No. 007 presenta poder otorgado por el representante legal de la piscícola Coolfish S.A.S para en defensa de sus intereses. Mediante Auto del 9 de enero de 2014 se reconoce personería jurídica al Abogado Rodrigo López Losada como apoderado de piscícola Coolfish S.A.S.

Que con escritos radicados en la CAM el día 11 de febrero de 2014 consecutivos No. 1105 y 1106, el Abogado Rodrigo López Losada presento recurso de reposición contra la resolución No. 2901 de 2013 dentro del término correspondiente, en los que manifiesta:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

Escrito radicado No. 1105 de fecha 11 de febrero de 2014:

“...Al hacer análisis del trámite administrativo ambiental dado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” a unos documentos que reposan en el expediente DTN 125-2013 y con el objeto de determinar la correcta aplicación del procedimiento establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 9 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978 Arts. 54 y subsiguientes; las cuales no se pueden pretermir y en consecuencia deberán surtirse en su debido momento procesal, motivo por el cual la autoridad ambiental será obligada a dar estricto cumplimiento a las mismas, por ser la norma de carácter publico y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas tenemos que mediante Auto administrativo 125 de septiembre diez (10) de 2013, se dio inicio al trámite ambiental solicitud de modificación de permiso de concesión de aguas, otorgado mediante resolución No. 1790 de 22 de agosto de 2008, de la fuente Rio Magdalena en la Vereda Vilù del municipio de Yaguarà Huila a favor de la piscícola new York, Nit 800251710-1 representada por el señor EUGENIO SILVA RUIZ.

Se fijo un valor a favor de la Corporación, por concepto del servicio de evaluación y seguimiento, autorizaciones y demás de conformidad con la Ley 344 de 1996, modificado por el art. 96 de la Ley 633 de 2000; se ordeno notificar al peticionario; la práctica de una visita técnica y publicar una viso en las Alcaldía Municipales. Desconociendo el procedimiento establecido en los artículos 70 y 71 y el Decreto 1541 de 1978 arts 54 y subsiguientes. El primero prevé el trámite para iniciar una actuación administrativa y el segundo el procedimiento y requisitos para otorgar concesiones dentro del trámite administrativo ambiental tal como lo establece el art. 54 y subsiguientes del decreto 1541 de 1978. De entrada se yerra en el procedimiento con una implicación clara de violación al debido proceso, configurándose una vía de hecho por defecto procedimental siendo esta la oportunidad para corregir cuando se actúa al margen del procedimiento establecido. No existe petición alguna, no se hizo presentación personal y no se allegaron los documentos esenciales para su trámite.

...Aunado a lo anterior, es imperioso revisar que no existe petición alguna con los requisitos que se debe allegar, el formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce palayas y lechos. Sobre este aspecto hay que decir que no se cumple con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 ya que el mencionado artículo 54 del decreto 1541 de 1978 ya que el mencionado artículo es muy claro al establecer como se debe hacer la solicitud y el artículo 55 los documentos que se deben allegar el 56 la presentación personal de la solicitud.

...Con lo anteriormente expuesto y de conformidad con nuestra Constitución Política, tenemos que en el presente caso, no se garantizo el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29, al omitir dar aplicación al procedimiento establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 54 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978...”

Escrito radicado No. 1106 de fecha 11 de febrero de 2014:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO		Código: F-CAM-111
			Versión: 4
			Fecha: 15 Nov 12

“...1. Desconocimiento de principios fundamentales en contra de los terceros determinados interesados, como es el caso de la piscícola Coolfish S.A.S Nit 900312484-5.

...Igualdad y no discriminación: Teniendo en cuenta que en la actuación aquí cuestionada se ha hecho prevalecer los intereses individuales particulares de la piscícola New York en contra de terceros determinados, como es el caso de mi poderdante por el hecho que el representante legal de la referida piscícola es miembro activo del Consejo o Junta Directiva de la Corporación competente.

Imparcialidad: En el sentido que la finalidad del procedimiento objeto de análisis debe consistir en asegurar y garantizar todos los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier clase de motivación subjetiva; pero en la actuación referenciada la exagerada celeridad en las etapas y términos, practica de un presunto dictamen técnico respecto del canal omitieron los requisitos y ritualidades para ser considerado una Plena Prueba, todo en desmedro de los terceros interesados como es el caso de mi poderdante.

Buena Fe: En el entendido que el miembro activo de la Junta o Consejo Directivo de la CAM, señor Eugenio Silva Ruiz y por ende autoridad colegiada superior del Director y de la Planta de personal del organismo competente, ha propiciado conflictos de interés y tráficos de influencias pretermitiendo un procedimiento que desconoce su objeto o fin, respecto del cual se le ha dado una celeridad exagerada, al punto de pretermitir etapas y tramites e incluso la practica de una prueba técnica sin las formalidades sustanciales para su reconocimiento, entre otros aspectos lo que correlativamente ha sido cohonestado en el tramite del proceso por parte de servidores públicos de la CAM.

Supremacía Constitucional: En aplicación del artículo 4 de la Carta Política, desde ahora, solicito respetuosamente se inaplique el trámite y competencias asumido por el Director Territorial Norte de la CAM, y con ello el Manual de Funciones de la Entidad, en el sentido que dicho funcionario es u empleado público JERÁRQUICAMENTE INFERIOR al Director General de la Corporación, lo que impone ipso facto la COMPETENCIA JERÁQUICA DE SEGUNDA INSTANCIA respecto de las actuaciones del Director Territorial Norte, lo que hace procedente el principio de la doble instancia o trámite de apelación respecto de las decisiones que adopte esa autoridad administrativa de primera instancia, pues no existe norma especial que impida ésta doble instancia o la oportunidad de recurrir en apelación: En ésta forma el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es enfático en su inciso 1 y sus dos numerales y los incisos 2 y 3, en concordancia con el artículo 77 y siguientes: En éste sentido, como los diferentes procedimientos son competencia del legislador, por así disponerlo el artículo 150 numerales 2, 8 y 23 de la



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

Constitución Política, mal puede Otra autoridad establecer reglas o normas que desconozcan los procedimientos administrativos que la ley ha establecido en materia ambiental y su correspondiente control o vigilancia, lo que es coherente con la ley 1437 de 2011, por ser la ley que regula el procedimiento administrativo de manera general (Art. 2 ibídem): Por éstas razones, invoco el control de constitucionalidad por vía de excepción para que se me otorgue el recurso de apelación en sede administrativa contra la decisión que es objeto de recurso de reposición.

II. EN CUANTO AL TRÁMITE SURTIDO:

Los procedimientos administrativos, como ya se advirtió, están definidos en la ley; luego los servidores públicos y los particulares deberán someterse a dichas... "ritualidades atendiendo EL OBJETO o finalidad de la petición o de la actuación oficiosa, según el caso.

Con oficio de fecha 2 de septiembre el señor Gerente General de la Piscícola NEW YORK, y al mismo tiempo autoridad colegiada del Consejo y Junta Directiva de la CAM y, por tanto, superior de los empleados de planta de dicha corporación, propició en interés particular la petición de traslado de permiso de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce, lo que per se son dos actuaciones distintas que implicarían también decisiones diversas; para ello presentó un formulario, exigido como requisito para el inicio de la actuación, EL CUAL CARECE DE FIRMA, como se confronta con una simple mirada al expediente.

El auto de inicio de trámite No. 125 de fecha 10 de septiembre de 2013, reconoce datos y aspectos contrarios a la realidad, en la medida que el formato de solicitud carece de firma; no propicia, al omitir, el reconocimiento, publicidad y convocatoria de terceros interesados, además de conocidos y reconocidos oor la CAM y Dor el oeticionario-Directivo Colegiado de la entidad, en los términos del artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, lo que per se genera una nulidad de la actuación por desconocimiento de los derechos de éstos terceros, en armonía con los principios ya referidos; se ordena la práctica de la prueba de visita o inspección ocular, sin determinar un temario ni dar la oportunidad a los terceros interesados de proponer temas o aspectos a verificarse por la autoridad instructora que necesariamente debe ser el Director Territorial Norte, en aplicación de los principios de dirección o intermediación; se practica dicha visita por autoridad distinta al instructor o autoridad competente de decidir la actuación; se ordena una prueba pericial-dictamen técnico sin proponer un temario o cuestionario al referido perito o experto, sin darle oportunidad a los terceros interesados de presentar temario O cuestionario, igualmente en garantía del derecho de contradicción y defensa; no se corrió traslado del dictamen; se pretermitió las etapas de contradicción del mismo; se acumuló indebidamente el auto de apertura de inicio con el auto de decreto de pruebas,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

dándole una celeridad injustificada e incompresible desde el punto de vista procesal; entre muchas otras situaciones que se cuestionan con vehemencia respetuosa. En efecto, se advierte en el plenario:

1o.- Según la Resolución 2901-11-2013, dio inicio a esta diligencias el escrito presentado por el señor Eugenio Silva Ruiz Representante Legal de la Piscícola New York, radicado en la Cam, No. 109109 de fecha 2 de septiembre de 2013, y donde solicita el traslado del permiso de la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante Resoluciones 1523 y 1524 de agosto 12 de 2012.

2o.- Que mediante oficio de requerimiento No. 722449 de mayo 22 de 2013 se requiere al peticionario para que allegue los siguientes documentos Paz y Salvo con la Cam, por concepto de tasa de uso de aguas.

... En el contexto advertido, a título enunciativo, se infieren las siguientes IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO OBJETO DE EXAMEN:

1°.- No se presentó y es requisito indispensable para iniciar los trámites el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE/- CAUCES, PLAYAS Y LECHOS, con base en la Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

2°.- No se presentó documento que acredite la Personería Jurídica del Solicitante.

A.- No se presentó personalmente la solicitud (art. 56) /"

B.- No se presentó certificado de existencia y Representación legal para el caso de persona jurídica, el cual debe haber sido expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

C.- No se presentó en debida forma y con los requisitos que debe tener todo plano de localización, a escala adecuada de la fuente hídrica en el área de influencia con las respectivas coordenadas del área de beneficio solicitada.

D.- No se presentó los planos y memoria del cálculo si aplica. E.- No se allegó copia del acto administrativo que otorgó la Concesión de Aguas Superficiales y que supuestamente pretenden el traslado.

3°.- En el Auto 125 de fecha septiembre 10 de 2013, se tiene como solicitud de traslado,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

una respuesta que dio la gerencia de la Piscícola New York da a esa Corporación a una comunicación de fecha mayo 7 de 2013. (folio2). Este radicado corresponde al 109354 de fecha septiembre 10 de 2013 hora de recibido a las 10.47, por la Cam.

4°.- En el Auto 125 de la misma fecha, se fundamenta que el radicado Cam, No. 109354 (folio 2) el señor "EUGENIO SILVA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.859 expedida en Neiva, como representante legal de la Piscícola New York S.A. Nit 800251710-1 solicitó ante este Despacho modificación del permiso de Concesión de aguas superficiales otorga a la piscícola antes mencionada según Resolución No. 1790 del 22 de agosto de 2008piscícolas".

En ningún momento aparece lo afirmado por el señor Director Territorial Norte, y que plasmó en el auto 125, de donde extrajo esa información? ; no existe Petición para el trámite como lo vengo afirmando reiteradamente.

5°.- Igualmente afirma que como soporte de su petición el solicitante suministró la siguiente información.

° Formulario Único Nacional.- A Folio uno (1) aparece un Formulario sin lleno los requisitos, no tiene firma, ni fecha, y en la información de la obra a ejecutar se habla de OCUPACION DE CAUCE CON JAULONES y, la supuesta petición es para traslado de ocupación Aguas superficiales. Muy diferente a la ocupación de cauce que seguramente fue concedida en un Resolución diferente a la 1790 de agosto 22 de 2008 y que hace parte de otro procedimiento en la Corporación.

° Planos de Localización de la fuente en el área de influencia. A folios 3, 5 y 6 del expediente aparecen unas copias de unas áreas pero que no cumplen los requisitos de un plano de localización a escala adecuada, a que predio o fuente pertenece, que profesional los realizó, en general sin los requisitos mínimos.

○ Una justificación Técnica del motivo del traslado, con más de 3 meses de haber sido expedida presentada por el Gerente Encargado de la Piscícola New York.

○ Certificado de existencia y representación legal de la Piscícola New York., pero que no se puede tener en cuenta por haber sido expedida con más de tres meses contrariando la Norma Legal.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

No deja de inclinarme la sospecha y suspicacia, de que a esa comunicación se le dio un trámite preferencial pero erradamente; si observamos la comunicación con radicación Cam 109354 de fecha septiembre 10 de 2013, se recibió a las 10 y 40 de la mañana, y se mismo día, se expidió el auto 125, se elaboró el oficio 75150 (folio 25, notificando el auto de trámite; el oficio 75142 (folio 26), dirigido al Alcalde Municipal de Yaguará, para la fijación del aviso ordenada en auto en comento. ES de conocimiento general que los documentos que se radican en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM", son entregados a las distintas dependencias al día siguiente de su recibo. Pero este según consta se le tramitó inmediatamente.

III. ASPECTOS TÉCNICOS TERGIVERSADOS, MANIPULADOS O DESCONOCIDOS:

Independientemente de la regulación que debe atenderse para obtener la variación de las condiciones de una concesión (art. 94 decreto 2811 de 1974), es apenas natural que deben atenderse, igualmente, requisitos técnicos similares a los que se requieren para otorgarse la concesión correspondiente, en los términos del Decreto en referencia y sus concordantes o complementarios, pues es imprescindible que el solicitante deberá pedir "la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma" (decreto 1541 de 1978, en especial los artículos 55 y siguientes), y como en el presente caso la concesión es para USO INDUSTRIAL deberá anexarse, además: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO INDUSTRIAL Y EL ESTUDIO ECOLÓGICO `11) AMBIENTAL, CUYAS CONSIDERACIONES ESTABLECERÁ LA AUTORIDAD COMPETENTE (Art. 70 y 74 ibídem).

En éste orden de ideas, entre otros soportes técnicos, inferimos que existe una falta de congruencia en la información dada por la ingeniera ya que en el párrafo 5 de la página 8 habla sobre el efecto contaminante de los proyectos piscícolas y la restricción del ingreso de más granjas debido a esta causa; además en el párrafo 7 de la misma página habla de que la calidad del agua analizada en la entrada del embalse es de menor calidad que la saliente. Aclara además que los piscicultores aceptan en reunión realizada el día 12 de abril de 2013 que existen tres fuentes contaminantes de la actividad piscícola: Heces de peces, mortalidades y desechos de la actividad humana. Pero finalmente concluye en el párrafo 5 de la página 9 que con buenas prácticas de producción acuícola se mejora la calidad del agua, sin tener en cuenta que:

1. Por cada Kg de alimento consumido por el pez este necesita 0,25 Kg de Oxígeno disuelto.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

2. Por cada Kg de oxígeno consumido por el pez se producen 1,372 Kg de Dióxido de Carbono.
3. Por cada Kg de alimento consumido se producen 0,25 Kg de sólidos suspendidos.
4. Por cada Kg de alimento al 100% de PC se produce 0,092 Kg de nitrógeno amoniacal.
5. Por cada Kg de alimento se producen 8 lts de Concentrado de sólidos secos al 1%.

En el párrafo 2 de la página 10 se habla de que no se está tramitando permiso de concesión de aguas sino traslado pero no se ha tenido en cuenta la cantidad de agua que fluye en diferentes puntos dependiendo de la corriente del río. Es decir, que si un proyecto está ubicado en una ensenada y se traslada a una zona de corriente donde se encuentra el cauce del río como es el caso que nos compete tendría una mayor utilización de fuente hídrica por segundo incumpliendo la resolución adjudicada y por tanto se debería estudiar una nueva.

En el párrafo 3 de la página 13 habla que la cantidad de oxígeno disuelto en el agua depende del trabajo de las algas, y que se aumenta o disminuye dependiendo de la actividad del viento y temperatura del agua, y que la disminución de este parámetro no se afecta por la actividad branquial de los peces (leer último párrafo de la página)

... IV PETICIONES:

PRIMERA: Solicito respetuosamente se invalide, subsane o nulite la actuación surtida desde el auto de inicio o apertura del procedimiento, en aplicación del principio de eficacia consagrado en el artículo 3° numeral 11, en concordancia con el artículo 41, de la ley 1437 de 2011 y con el artículo 29 y 84 de la Constitución Política, en atención a los aspectos reseñados en el presente memorial.

SEGUNDA: Solicito se aplique el control constitucional por vía de excepción, con fundamento en el artículo 4° de la Carta Política, en el sentido de inaplicar las normas internas de la CAM y el Manual de funciones de la planta de cargos, reconociendo que el Director Territorial Norte es una autoridad jerárquica inferior al Director General de la Corporación, siendo procedente la Concesión y trámite del recurso de apelación en los términos de la Ley 1437 de 2011, en razón a la COMPETENCIA JERARQUICA que allí se contempla.

TERCERA: En aplicación de los principios fundamentales invocados, entre otros



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

concordantes y complementarios, en aplicación, igualmente, del principio de imparcialidad y transparencia, solicito respetuosamente propiciar, darle trámite y resolver el conflicto de interés, tráfico de influencia y/o cualquier otra causal de impedimento o recusación que en el contexto de los planteamientos del presente memorial, se tipifiquen, adviertan y confronten, respecto de la condición del señor Eugenio Silva Ruíz como peticionario en calidad de representante legal de la Piscícola New York y como autoridad colegiada al ser miembro del Consejo de la Junta Directiva de la CAM y, por tanto autoridad superior a los funcionarios de planta de dicha Corporación, dadas las irregularidades advertidas en éste memorial y el extremado interés en acelerar y viabilizar como sea la petición del señor Silva Ruíz.

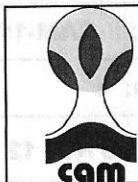
CUARTA: Solicito en forma comedida REVOCAR la resolución No. 2901 del 11 de diciembre de 2013, con fundamento en las consideraciones y planteamientos expuestos en el presente libelo.

QUINTO (subsidiaria de la petición cuarta): Solicito se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, ilegal e injustificadamente desconocido en el acto administrativo recurrido, por las razones señaladas en el presente memorial y en la invocación del control de constitucionalidad por vía de excepción.

SEXTO (subsidiaria de la petición quinta): Solicito respetuosamente se remita toda la actuación ante el Director General de la CAM para que, atendiendo todos los aspectos jurídicos, ambientales y técnicos expuestos en el presente escrito, le dé trámite y resuelva como RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCACIÓN DIRECTA las peticiones precedentes, con fundamento en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se tipifican las tres causales de Revocatoria o revocación consagradas en el referido artículo 93. Esto, ante el tortuoso e irregular procedimiento que se ha cumplido en la actuación referenciada, con desconocimiento de los derechos fundamentales individuales que le asisten a los terceros interesados determinados, como es el caso de mi poderdante, tendiente a que la resolución No. 2901 del 11 de diciembre de 2013 se revoque totalmente al estructurarse y configurarse las tres causales invocadas...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de las peticiones elevadas van dirigidas a: 1) Invalidar, subsanar o nulitar la actuación surtida desde el Auto de Inicio de trámite; 2) Aplicar el control constitucional por



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Carta Política, en el sentido de inaplicar las normas internas de la CAM y el Manual de funciones de la planta reconociendo que el Director Territorial Norte es una Autoridad jerárquica inferior al Director de la CAM siendo procedente el recurso de apelación; 3) resolver el conflicto de intereses, tráfico de influencias y/o cualquier causal de impedimento o recusación que en el contexto de los planteamientos se tipifiquen, adviertan y confronten respecto a la condición del señor Eugenio Silva Ruiz; 4) revocar la resolución 2091 del 11 de diciembre de 2013; 5) Conceder el recurso de apelación; 6) resuelva como recurso extraordinario de revocatoria directa.

De acuerdo a los argumentos del recurrente, se tiene que:

1. ESCRITO RADICADO CAM No. 1105 DEL 11 DE FEBRERO DE 2014

En primer lugar, se tiene que efectivamente a folio uno (1) encontramos el formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales y no el de ocupación de cauces, playas y lechos como lo afirman en el recurso de reposición; del mismo modo se verifica que el formulario no está firmado por el solicitante, pero existen otros documentos que demuestran quien es el autor de la solicitud y se ratifica la misma con el escrito radicado CAM No. 105532 de fecha 7 de mayo de 2013 con la cual acompaña este formulario, además encontramos oficios como los radicados el 4 de Junio y 10 de septiembre de 2013 consecutivos No. 106399 y 109354, en los que el peticionario re afirma su voluntad de adelantar el trámite de traslado de coordenadas.

En segundo lugar, el Doctor López Losada manifiesta los documentos que se debieron presentar junto al formulario, olvidando que el mismo formulario único Nacional de concesión de aguas superficiales, describe la documentación que se debe anexar junto a la solicitud como lo son:

1. Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante:
Sociedades: Certificado de existencia y representación legal
Juntas de Acción Comunal: Certificado de existencia y representación legal.
Personería Jurídica y/o certificación de inscripción de dignatarios (expedida por la Gobernación)
2. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
Propietario del Inmueble: Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses)
Tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc) o autorización del propietario o poseedor.
Poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de personería jurídica, el cual debe haber sido expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

4. Autorización de propietario poseedor cuando se actué como mero tenedor o por contrato de arrendamiento.
5. Certificado de tradición expedido máximo con tres (3) meses antelación
6. Censo de usuarios para acueductos Veredales y Municipales.
7. Croquis a mano alzada del lugar de captación de aguas.

Por lo anterior no es de recibo los argumentos en los siguientes aspectos:

- No se allegaron documentos como el certificado de existencia y representación legal expedida con 3 meses de anterioridad a la solicitud porque este fue aportado mediante radicado CAM No. 106399 de fecha 4 de junio de 2013 y esto a un requerimiento realizado por esta Dirección Territorial en oficio DTN 72249 del 22 de mayo de 2013 para que anexara la documentación faltante, siendo expedido el mismo con fecha 29 de mayo de 2013.
- Que no se presento plano de localización de la fuente hídrica en debida forma y con los requisitos que debe tener todo plano de localización con la escala adecuada y las memorias de calculo porque este no es un requisito para este tipo de tramites, como se puede verificar en el formulario único Nacional de concesión de aguas superficiales en el punto No. 7 se deja claro que se debe aportar es un croquis a mano alzada del lugar de captación de aguas, del mismo modo el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 54 y 55 tampoco menciona que se deba aportar un plano con las especificaciones que argumenta el recurrente.
- Que no se allego copia del acto administrativo que otorgo la Concesión de aguas superficiales porque son documentos que reposan en la Corporación y de conformidad al artículo 9 del Decreto 19 de 2012 esta prohibido exigir este tipo de documentos.
- Que no se aporó poder debidamente otorgado porque este trámite lo realizo directamente la piscícola New York a través de su representante legal el Señor Eugenio Silva Ruiz y no por intermedio de un apoderado.
- Que no se presento personalmente la solicitud, ya que como se demuestra la solicitud inicial fue radicada el 7 de mayo de 2013 consecutivo No. 105532 y a raíz de esta solicitud se hizo un requerimiento (oficio DTN 72249 del 22 /05/2013), posteriormente se aporó lo solicitado y finalmente el 10 de septiembre del 2013 escrito radicado No. 109354 se aportan finalmente las coordenadas y un plano donde necesitan el traslado; lo que desvirtúa totalmente que la solicitud no se haya realizado personalmente. Es importante recordarle al recurrente que para este tipo de trámites ante la Corporación tampoco es necesaria que los escritos tengan presentación personal ante Notario de conformidad al artículo 6 del Decreto 19 de 2012.

Por lo anterior, tenemos que el solicitante cumplió a cabalidad con los requisitos que le aplican según el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales como lo es el certificado de existencia y representación legal y el croquis a mano alzada del lugar de captación.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

De forma semejante el artículo 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978 estipula que debe expresar la solicitud para el aprovechamiento de las aguas:

Artículo 54°.- Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.
- e. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- i. Término por el cual se solicito la concesión.
- j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.
- l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 55°.- Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Conforme a ello, tenemos que la Piscícola New York S.A solicita una modificación a la concesión de aguas superficiales que se les otorgo mediante resolución No. 1790 de 2008 para el desarrollo de su proyecto piscícola en el Embalse de Betania. Que la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

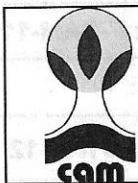
solicitud inicial se realizó mediante radicado CAM No. 105532 de fecha 7 de mayo de 2013 y en esta se identificó que el trámite era para una persona jurídica pública privada como lo es la Piscícola New York S.A, y en el formato Único Nacional de la concesión de aguas superficiales se identificó su razón social, domicilio, el nombre y dirección de su representante legal, nombre del predio, el nombre de la Fuente y la destinación del agua se reitera en su oficio (No. 105531 2/05/2013) y posteriormente en escrito radicado CAM No. 106399 de fecha 4 de junio de 2013 se allegan el certificado de existencia y representación legal y los demás que en virtud del literal L del artículo 54 *Ibidem* le solicito la Corporación.

Que requisitos como la declaración de efecto ambiental se encuentran derogados por la Ley 99 de 1993 Art. 118 y lo de la cantidad y término de la concesión para el presente caso no aplica porque se está solicitando es una modificación de coordenadas de un permiso ya otorgado el cual permanecerá bajo sus mismas condiciones hasta el vencimiento de su término.

En segundo lugar, dentro del trámite administrativo adelantado para la modificación de la concesión de aguas otorgada en resolución No. 1790 de 2008 a Piscícola New York S.A, no ha habido un trámite preferencial por parte de esta Dirección Territorial, ya que como se puede verificar dentro expediente la solicitud de esta Empresa la radico inicialmente el 7 de mayo de 2013 bajo escrito radicado CAM No. 105532 y en vista que no se encontraba toda la documentación que la Corporación exige para este tipo de trámites, se les hizo un requerimiento formal a través de oficio DTN 72249 del 22 de mayo de 2013 el cual respondió el interesado mediante escrito radicado CAM No. 106399 del 4/06/2013. Posteriormente Piscícola New York en oficio radicado CAM No. 109354 del 10 de septiembre de 2013 relaciona unas nuevas coordenadas donde ratifican son el lugar donde solicitan su traslado, escrito que ya había sido radicado en las mismas condiciones en la CAM el 2 de septiembre de 2013 y que hace parte del expediente de DTN 3-123-2013 en el que se adelanta el traslado de coordenadas del permiso de ocupación de cauce a la piscícola New York y como se mencionó anteriormente desde el mes de mayo se venía requiriendo un traslado de coordenadas y casi 4 meses después aun la Corporación no había iniciado el trámite.

Dado el anterior recuento no vemos las razones que le asisten al Doctor López Losada a asegurar y sostener argumentos calumniosos como es el de haberse dado un trámite preferencial y que lo consignado en el Auto de inicio No. 125 no sea verídico, si la solicitud fue radicada en mayo y tan solo hasta el 10 de septiembre de 2013 mediante Auto se dio inicio al trámite de modificación de un permiso de concesión de aguas superficiales.

Ahora bien, entendemos que el Abogado tenga confusión respecto al orden cronológico de los hechos que motivaron este trámite, ya que el expediente DTN 3-125-2013



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

correspondiente al trámite de modificación a una concesión de aguas superficiales de la Piscícola New York S.A no fue organizado ni foliado de la manera adecuada en su momento, confundiendo sus documentos con los que reposaban en el también expediente DTN 3-123-2013 correspondiente al mismo peticionario pero referente al permiso de ocupación de cauce.

En el Auto de Inicio No. 125 del 10 de septiembre de 2013 se tomo como solicitud fue el ultimo oficio radicado ante la CAM por piscícola de New York para su tramite de modificación de los permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce el cual es el radicado No. 109354 de 10 de septiembre 2013 que corresponde al mismo que se radico el 2 de septiembre de ese año, y que al organizarse los documentos uno paso a ser del expediente DTN 3-125-2013 y el otro al expediente DTN 1-123-2013 correspondiente a la modificación del permiso de ocupación de cauce, pero como lo deja de presente el abogado en su escrito tanto la petición realizada el 7 de mayo de 2013, el requerimiento DTN 72249 del 22/05/2013 y los radicados CAM No. 106399 del 4/06/2013 y 109354 10/09/2013 se encuentran dentro del expediente y nunca se le mantuvieron ocultos para su conocimiento, como se prueba en el folio 96 donde se dejo constancia de la entrega de copias de los expedientes 3-125-2013 y 3-123-2013, además se las reiterativas veces que el apoderado tuvo acceso al expediente.

Que si bien el escrito No. 109354 del 10 de septiembre del 2013 tiene la misma fecha del Auto de inicio de trámite No. 125, esto se da debido a la que este tramite tiene unos términos específicos que determina el decreto 1541 de 1978, los cuales no habían sido cumplidos hasta el momento por la Corporación dado el cumulo de tramites que se adelantan ante esta CAM y para poder subsanar esa tardanza una vez recibido el escrito se el asigno a la encargada del tramite para que le diera tramite, sin que esto configure un trafico de influencias parte del señor Silva Ruiz ya que el no interfirió en el tramite utilizando su condición de Consejero sino como el representante legal de una Empresa.

En tercer lugar, el procedimiento adelantado para el trámite en discusión se surtió de conformidad a lo ordenado en Normas Colombianas y que tratan el tramite de concesión de aguas como son el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993; es así como una vez solicitado el trámite por piscícola New York y allegados todos los documentos requerido, mediante Auto No. 125 del 10 de septiembre de 2013 se dio inicio al tramite de modificación de una concesión de aguas superficiales y se ordeno la practica de una visita técnica (art. 56 *Ibidem*) y la publicación de un Aviso en la Alcaldia Municipal donde se localiza el proyecto con el fin de garantizar el principio de publicidad y que los terceros interesados que resultaren afectados se opongán y se hagan parte dentro del proceso (art. 57 *Ibidem* y art. 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993).

En este punto queremos ser enfáticos, en el sentido de nuevamente dejar claro que si hubo una petición por parte de la Interesada la cual fue presentada el 7 de mayo de 2013

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

bajo el consecutivo No. 105532 y dentro del tramite si se allegaron los documentos que legalmente se exigen y otros que la Corporación requiere en virtud del literal L del articulo 54 Decreto 1541 de 1978, tal y como se explico anteriormente; pues no es costumbre que la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena inicie tramites de este tipo de manera oficiosa; por lo tanto el argumento del recurrente sobre una presunta violación al debido proceso por una vía de hecho por defecto procedimental es falaz ya que este es el procedimiento establecido legalmente y el que se aplican a todos los tramites de concesión de aguas superficiales.

2. ESCRITO RADICADO CAM No. 1106 DEL 11 DE FEBRERO DE 2014:

Rechazamos los argumentos sobre el desconocimiento de los principios de la función administrativa sobre debido proceso, igualdad y no discriminación, imparcialidad, buena fe, moralidad, eficacia, supremacía constitucional, de conformidad con lo siguiente:

- Debido Proceso: Se adopto el procedimiento establecido en los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y Ley 99 de 1993, como se explico anteriormente y no se omitieron etapas dentro del tramite.
- Igualdad y no Discriminación: Se efectuó un trámite de conformidad a la Constitución y la Ley y no se beneficiaron intereses particulares de uno de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación ya que el señor Eugenio Silva Ruiz no se encuentra en curso en causal de incompatibilidad para adelantar el trámite. Los argumentos del Doctor López corresponden a simples apreciaciones sin ningún sustento probatorio.
- Imparcialidad: No existió por parte de la CAM una motivación subjetiva o un interés en particular para adelantar el trámite. Tampoco hubo discriminación frente a los posibles afectados por el traslado de la piscícola New York debido a que se les dio la oportunidad de manifestar sus oposiciones y argumentos de conformidad a lo ordenado por el Decreto 1541 de 1978 y Ley 99 de 1993.
- Buena Fe: La Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena en virtud de este principio presume el comportamiento leal y fiel de todos sus funcionarios incluyendo los miembros del Consejo Directivo.

En el caso particular se adelanto un trámite de modificación de un permiso a uno de los miembros del Consejo Directivo quien actúa en el trámite como representante legal de piscícola New York.

El procedimiento que se realizo se hizo acorde con la legislación (Decreto 1541 de 1978) y por el mero hecho de ser el Señor Eugenio Silva Ruiz parte del Consejo Directivo no se predica que exista un conflicto de interés que riña con el interés propio de la función



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

publica de la CAM y un supuesto tráfico de influencias por parte de este hacia los funcionarios que adelantaron el trámite.

El artículo 17 del Decreto 128 de 1976 define: *“Artículo 17º.- Del tráfico de influencia. Los miembros de las juntas directivas y los gerentes o directores que, con ocasión del ejercicio de sus funciones, ilícitamente reciban o hagan dar o prometer dinero u otra utilidad, para sí o para un tercero, serán destituidos y no podrán en adelante desempeñar cargos públicos”*

De acuerdo a la Doctrina, el conflicto de intereses se presenta *cuando las personas que directa o indirectamente ganan con la decisión de un órgano o ente público, participan en la toma de dicha decisión.*

En lo particular, según los conceptos mencionados y lo dicho por el recurrente, el Señor Eugenio Silva Ruiz interfirió directamente en la toma de la decisión final el cual dio viabilidad al traslado de coordenadas dada su condición de consejero y además ofreció algún tipo de utilidad para que se pretermitiesen algunas etapas propias del trámite; aseveraciones que yerran con la realidad de conformidad al sustento probatorio (documental) que reposa en el expediente 3-125-2013 pues como se ha explicado este trámite se viene adelantando desde el mes de mayo de 2013 de manera transparente y de conformidad al principio de publicidad, advirtiéndosele que tampoco existía causal de impedimento para que él gestione estos tramites ante la Corporación.

Ahora bien, los Estatuto de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM - Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 22 establece las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo exponiendo que se les aplicara el régimen previsto legalmente para los miembros de Juntas Directivas de las Entidades descentralizadas, tal y como lo estima el Decreto 1768 de 1994 en el inciso 3 del artículo 19.

Por lo anterior nos remitimos al Decreto 128 de 1976 *“Estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas”*, en donde su artículo 14 dispone:

“...Artículo 14º.- De las incompatibilidades de los miembros de las juntas y de los gerentes o directores. Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

a) *Celebrar por si o por interpuesta persona contrato alguno;*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

b) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad.

Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten...”

De esta manera, queda resuelto el supuesto impedimento o incompatibilidad que le atribuye el recurrente al señor Eugenio Silva Ruiz quien es miembro del Consejo Directivo de la CAM y representante legal de piscícola New York quien tramita una modificación a un permiso, pues como lo señala el art. 14 de Decreto 128 de 1976 dentro de las incompatibilidades de los miembros de las juntas o consejos directivos no se estiman los usos que ellos hagan de los bienes o servicios que la Entidad ofrezca, por lo tanto, por ser los tramites de permisos una actividad propia que la Corporación ofrece por ser la máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Huila, el uso que hagan los miembros del consejo directivo de estos servicios no configura un impedimento para poderlos tramitar.

Respecto a la posible tipificación del delito de cohecho impropio (Art. 406 Cod. Penal), y la configuración de conflicto de intereses y trafico de influencias, resultan ser esta afirmación temeraria contra los empleados públicos de la Corporación pues son acusaciones graves que realiza el recurrente sin ningún fundamento jurídico y probatorio, para lo cual el recurrente podría estar en curso de un posible tipo penal de calumnia dadas las aseveraciones que hace sin sustento alguno, recordando además que toda petición que se realice ante la Administración debe ser respetuosa de conformidad al artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

-Moralidad: el trámite se adelanto por parte de funcionarios idóneos y que atendieron este procedimiento con rectitud, lealtad y honestidad.

- Eficacia: Los trámites de permisos y/o modificación de los mismos tienen por finalidad otorgar o no el aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo a las condiciones que los mismos presenten. Dentro del tramite que nos ocupa no se presentaron

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

irregularidades que afecten al solicitante o los terceros interesados, ya que dentro del mismo los posibles afectados han tenido todas las garantías de intervenir e interponer los recursos de ley.

- **Supremacía Constitucional:** Los trámites que se adelantan en las Direcciones Territoriales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, se realizan en virtud de la figura de Delegación consagrada en la Constitución Política de 1991 en los artículos 209 y 211 y en el art. 9 Ley 489 de 1998.

Esta función de delegar fue otorgada al Director General en el artículo 47 literal G de la Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM”, en el que dispone:

“G. Delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas funciones, conforme a las reglas de la Ley 489 de 1998 las que la modifiquen o complementen”

Es así como la Corte Constitucional sostiene en sentencia C-372 de 2002:

“...Elementos de la delegación administrativa

8. Debido a que la delegación es admitida para el ejercicio de las funciones legislativa y administrativa, a que en cada caso cuenta con regulación y exigencias constitucionales particulares para su procedencia y oportunidad (C.P., arts. 150-10, 209 y 211) y en consideración a la naturaleza administrativa de la actividad contractual y al tema de interés en esta ocasión, es decir la responsabilidad del delegante en materia contractual para efectos de acción de repetición o llamamiento en garantía, en adelante se hará referencia a las características constitucionales y jurisprudenciales básicas de la delegación administrativa.[16] Ellas son:

a) **La finalidad de la delegación.** La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209).

Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal” [17], y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

b) **El objeto de la delegación.** La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades [18]. Igualmente la Corte se ha pronunciado sobre la competencia, como objeto de la delegación.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley”[22].

c) **La autorización para delegar.** Las autoridades públicas podrán delegar el ejercicio de asuntos expresamente autorizados. Para la delegación presidencial, por ejemplo, el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley señalará las funciones que el presidente de la república podrá delegar en los funcionarios que señala el artículo. Esta norma dice también que las autoridades administrativas podrán ser delegantes, en las condiciones que fije la ley.[23]

d) **Improcedencia de la delegación.** Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación. Un ejemplo de restricción expresa en materia de delegación se encuentra en la prohibición para que el Vicepresidente de la República asuma funciones de ministro delegatario (C.P., art. 202). También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial[24] o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal “pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas”[25].

e) **El delegante.** El delegante es designado por la Constitución o la ley. Por ejemplo, el artículo 211 de la Constitución otorga la calidad de delegante al Presidente de la República[26] y faculta al legislador para que señale las “autoridades administrativas” que pueden actuar como delegantes.[27] Adicionalmente, el carácter de delegante está reservado al titular de la atribución o del empleo público, pues, como lo ha señalado la Corte, ninguna autoridad puede “delegar funciones que no tiene”[28], es decir, se requiere “que las funciones delegadas estén asignadas al delegante”[29].

f) **Discrecionalidad para delegar.** Aunque se disponga de la autorización para delegar, al delegante se le garantiza un amplio margen de discrecionalidad para decidir si delega o no el ejercicio de funciones propias de su empleo o cargo y, en caso de hacerlo, para fijar los parámetros y condiciones que orientarán el ejercicio de la delegación por parte del o de los delegatarios.[30] En este punto debe considerarse que en aplicación de los artículos 209 y 211 de la Constitución, el delegante no podrá tomar decisiones en asuntos cuyo ejercicio haya sido delegado.

g) **El acto de delegación.** La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación[31]. Sobre este requisito señaló la Corte que: “la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función – en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica"[32].

h) **Subordinación del delegatario.** En relación con el carácter jerárquico de la delegación, el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades". Por lo tanto, el delegatario puede ser o no un funcionario subordinado al delegante, aunque, en este caso, por la naturaleza específica de la actividad contractual y por la titularidad de la función en el jefe o representante de la entidad estatal, la delegación se presenta entre superior – inferior jerárquicos[33].

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación, para resaltar que la delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, "pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega"[34].

i) **Decisiones del delegatario.** El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"[35]..."

De tal forma, el Director General de la CAM mediante resolución No. 1719 del 10 de septiembre del 2012, en su artículo segundo les delego ciertas funciones a los Directores Territoriales, por lo que pese a que el Director Territorial Norte es un empleado jerárquicamente inferior este actúa es de conformidad a una delegación de funciones, entre las que se encuentran expedir los actos administrativos a través del cual se otorga, niega, modifican, ceden y autorizan traspasos de permisos entre los que se encuentran las concesiones de aguas superficiales y de acuerdo al inciso segundo del artículo 48 de la Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM" los actos del Director General solo serán susceptibles del recurso de reposición y las decisiones que por delegación deban tomar los demás funcionarios de la Corporación, podrán ser objeto de reposición. Del mismo modo el inciso 5 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 estipula "Los actos del director general de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993".



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

Respecto al trámite surtido:

En primer lugar, las afirmaciones sobre el desconocimiento de los derechos de los terceros interesados no son de recibo por este Despacho, puesto que al trámite de traslado de coordenadas de los permisos de la piscícola New York se les dio la debida publicidad de acuerdo a los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011; es así como en el artículo sexto del Auto de inicio de trámite No. 125 de fecha 10 de septiembre de 2013, se ordena publicar un Aviso en la Alcaldía y en la Cartelera de la Corporación, esto con el fin de garantizar la oposición de terceros que puedan resultar afectados en virtud del artículo 57 del Decreto 1541 de 1978; publicaciones que quedan demostradas con los oficios DTN 75142 de 2013, la constancia de publicación del Aviso en la cartelera de la DTN y escrito radicado en la CAM por parte del Alcalde del Municipio de Yaguarà bajo el consecutivo No. 110712 del 17 de octubre de 2014, documentos que reposan dentro del expediente DTN 3-125-2013.

Ahora, se le recuerda al recurrente que el presente trámite (modificación a una concesión de aguas) se encuentra reglado y regulado por el Decreto 1541 de 1978 y es improcedente citar instrucciones propias de un proceso sancionatorio ambiental el cual esta regulado por una norma especial (ley 1333 de 2009) y que para el presente caso no aplican.

Por todo lo dicho, el Auto de inicio de trámite como su nombre lo dice es el acto administrativo por el cual la CAM inicia un trámite administrativo y que para el caso que nos ocupa (Auto 125 del 10/09/2013) este ordeno la practica de una visita técnica al lugar respectivo tal como lo exige el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978, es por ello que no se estima un "temario" para poder realizar la visita. Del mismo modo y de acuerdo a lo explicado con anterioridad, se ejecuto por parte de la CAM todas las actuaciones que legalmente se estipulan para dar publicidad al trámite y así los terceros que puedan verse afectados tengan la posibilidad de oponerse al trámite.

De igual forma, señala que no se le corrió traslado del dictamen cuando estamos en un trámite de modificación a una concesión de aguas superficiales, que cuenta con un procedimiento especial, por lo que el concepto técnico No. 1919 del 3 de diciembre de 2013 no corresponde a una prueba pericial sino al informe que rinde el técnico que realizo la visita sobre la viabilidad o no de lo solicitado dentro del trámite y este es la base para otorgar o negar el permiso, es decir para controvertir el mismo es mediante el recurso de reposición contra la resolución que decide el trámite donde finalmente también se resuelve las oposiciones.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

En segundo lugar, el Doctor López Losada confunde la práctica de una visita técnica u ocular y la práctica de una inspección, pues son dos conceptos diferentes ya que la inspección como se deja claro en el art. 238 del Código General del Proceso el Juez es quien practica la inspección y quien la preside.

En contraposición encontramos la visita técnica reglada por los artículos 56 y 58 del Decreto 1541 de 1978 en los que se menciona que esta visita se *practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita*, razón por la que asiste la Ingeniera Paula Anacona quien es la encargada para este tipo de tramites dentro de la CAM, por lo tanto para la practica de la visita no era indispensable que el Director Territorial Norte fuera quien practicara directamente la visita.

Nuevamente recalcamos el que recurrente confunde el tramite de un permiso o modificación con un proceso sancionatorio ambiental, ya que afirma que se ordeno una prueba pericial – dictamen técnico, cuando lo que se ordeno fue la practica de una visita técnica que se encuentra regulada por el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978 y de igual manera afirma que en el auto de inicio de tramite se acumulo indebidamente con un auto de pruebas, argumentos que son descontextualizados ya que dentro del tramite de un permiso o modificación no existen tales autos de prueba, y por lo tanto el argumento de que se le imprimió una celeridad injustificada al tramite no corresponde a la realidad pues la norma especial que regula estos trámite así lo prevé.

Respecto a los documentos que se debieron anexar con el formulario y siendo estos los mismos argumentos del radicado CAM No. 1105 del 11 de febrero de 2014, este punto ya fue resuelto y explicado al inicio de las consideraciones.

En tercer lugar, lo referente a lo plasmado en el Auto de Inicio No. 125, como bien se explico la solicitud inicial de la piscícola new York la radico el 7 de mayo de 2013 bajo escrito radicado CAM No. 105532 y en vista que no se encontraba toda la documentación que la Corporación exige para este tipo de trámites, se les hizo un requerimiento formal a través de oficio DTN 72249 del 22 de mayo de 2013 el cual respondió el interesado mediante escrito radicado CAM No. 106399 del 4/06/2013.

Posteriormente, Piscícola New York en oficio radicado CAM No. 109354 del 10 de septiembre de 2013 relaciona unas nuevas coordenadas donde ratifican son el lugar donde solicitan su traslado y finalmente este mismo fue radicado bajo consecutivo CAM No. 109354 el 10 de septiembre de 2013, por tal motivo se tuvo en cuenta fue este ultimo radicado como el de la solicitud ya que finalmente se encontró reunida toda la información requerida para el tramite, por tanto la información que se consigno en este Auto es totalmente verdadera.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

Argumenta también el Doctor López que se presentó plano de localización pero que no cumple con los requisitos de estar con la escala adecuada, a que predio pertenece y que profesional lo realizó cuando no estos no son requisitos para este tipo de trámites, pues como se puede verificar en el formulario único Nacional de concesión de aguas superficiales y en el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 54 y 55, no se exige que se deba aportar un plano con las especificaciones técnicas que se exponen en el recurso de reposición, por el contrario en el formulario se deja claro que se debe aportar es un croquis a mano alzada del lugar de captación de aguas.

Del mismo modo, tanto la justificación técnica y el certificado de existencia y representación legal fueron aportados en virtud de un requerimiento realizado mediante oficio DTN 72249 del 22 de mayo de 2013 y el cual fue respondido por el interesado mediante oficio CAM No. 106399 del 4 de junio de 2013 donde se corrobora que el certificado de existencia y representación legal no es anterior a los 3 meses de anterioridad que se exige ya que el anexado tiene fecha de 29 de mayo de 2013.

En cuarto lugar, respecto a los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos jurídicos se afirma que la Corporación no surtió el procedimiento establecido para este tipo de trámites ocasionando una supuesta violación al debido proceso y configurándose una vía de hecho por defecto procedimental. Es por ello que a lo largo de esta resolución se ha dejado claro y demostrado con los documentos que reposan en el expediente que la CAM adelantó un trámite para la modificación de una concesión de aguas superficiales cumpliendo a cabalidad lo reglado para ello en el Decreto 1541 de 1978 y dándose cumplimiento al principio de publicidad de acuerdo a lo ordenado en los artículos 69 – 71 de la ley 99 de 1993, es por ello que ni siquiera el recurrente tiene claro cual fue la supuesta etapa dentro del trámite que esta Entidad omitió, por lo que se demuestra que sus argumentos corresponden a simples conjeturas que no tienen ningún sustento fáctico ni probatorio.

No obstante, respecto a la presunta configuración de una vía de hecho por defecto procedimental, la Corte Constitucional en sentencia T-781 de 2011 concluye:

“...El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales...”

...el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado...”



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

Por lo anterior, debió existir una flagrante violación al debido proceso situación que no se enmarca dentro del trámite adelantado por parte de esta Corporación, este entendido como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 1997:

"...El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten..."

...Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De esta manera, no es evidente como indica el abogado que hubo una violación al debido proceso, pues los opositores y terceros intervinientes se les dio la oportunidad para presentar sus argumentos, se les notificaron de manera personal o por aviso los actos administrativos que se expidieron después de reconocidos como tal, tuvieron la posibilidad de asistir a la visita técnica realizada el 16 de octubre de 2013 en donde se hizo presente el señor Camilo Enrique Piza Sanchez quien aseguro ser el delegado de la piscícola Coolfish para acompañar la visita y finalmente han tenido acceso al expediente a través de su apoderado y de presentar los recursos contra la decisión de fondo, hechos que se corroboran con los documentos que hacen parte del expediente DTN 3-125-2013, motivos que lleva a concluir que no existió violación al debido proceso.

Finalmente, respecto a los aspectos técnicos argumentados por el Doctor López, la Ingeniera Paula Yaned Anacona Chavarro como contratista de la DTN emitió el concepto técnico No. 581 de fecha 21 de mayo del 2014, en el cual expone:

"Recurso de Reposición según radicado CAM 1106"

III ASPECTOS TECNICOS TERGIVERSADOS, MANIPULADOS O DESCONOCIDOS.

Según lo mencionado en el recurso "Independientemente de la regulación que debe atenderse para obtener la variación de las condiciones de una concesión (art 94 decreto 2811 de 1974), es apenas natural que deben atenderse, igualmente requisitos técnicos

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO		Código: F-CAM-111
			Versión: 4
			Fecha: 15 Nov 12

similares a los que se requieren para otorgarse la concesión correspondiente, en los términos del Decreto en referencia y sus concordantes o complementarios, pues es imprescindible que el solicitante deberá pedir "la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma" (decreto 1541 de 1978, en especial los artículos 55 y siguientes), y como en el presente caso la concesión es para USO INDUSTRIAL deberá anexarse, además: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO INDUSTRIAL Y EL ESTUDIO ECOLÓGICO Y AMBIENTAL CUYAS CONSIDERACIONES ESTABLECERA LA AUTORIDAD COMPETENTE (ART. 70 Y 74 IBIDEM)

Con referencia a lo anterior se aclara que el uso de las aguas o la concesión otorgada no corresponde a un uso industrial en el entendido del Decreto 1541 de 1978 **Artículo 69:** Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus convexos o complementarios; por lo tanto la concesión no es para uso industrial como se menciona ya que la concesión se otorga para realizar una actividad de la cadena de la Piscicultura que es el levante y engorde de peces que para el caso cuenta con el permiso de la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca AUNAP; por tanto no se requiere de un estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental.

En referencia al área de 245000 m² otorgados al proyecto Piscicola New York, y verificados en campo y con el SIG de la Corporación se alude el calculo de error correspondiente al 0,32 %, errores matemáticos técnicamente aceptados y validados por la "Teoría de Errores" El resultado de toda medición siempre tiene cierto grado de incertidumbre. Esto se debe a las limitaciones de los instrumentos de medida, a las condiciones en que se realiza la medición, así como también, a las capacidades del experimentador. Es por ello que para tener una idea correcta de la magnitud con la que se está trabajando, es indispensable establecer los límites entre los cuales se encuentra el valor real de dicha magnitud. La teoría de errores contempla estos tipos de errores ajustables a este caso: de escala, sistemático, accidental o aleatorio que establece límites, por lo tanto el 0,32 % esta dentro de los límites permisibles, sin embargo estos errores pueden ser subsanables en la resolución por medio de un ajuste al área, reduciendo el error a sus mínimos niveles.

A pesar de ser un error matemático aceptado se recomienda ajustar el área a lo asignado en la Resolución anterior de 244253 m², por lo tanto se hace la siguiente evaluación y ajuste del punto 4 mencionado en la resolución y ajustado a la coordenada x: 847968,65 y Y: 786854,38; por lo tanto la coordenadas del polígono quedaran de la siguiente manera:

X	Cor_Y
847968,65	786854,38
847893,00	786595,00
847322,00	786653,70
847380,50	786855,90
847168,70	786800,90



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

847092,40	786540,10
846543,60	786647,70
846612,50	786724,80
846675,00	786689,00
846731,00	786753,00
846669,40	786788,50
846677,00	786797,00
847169,00	786802,00
847380,80	786860,00

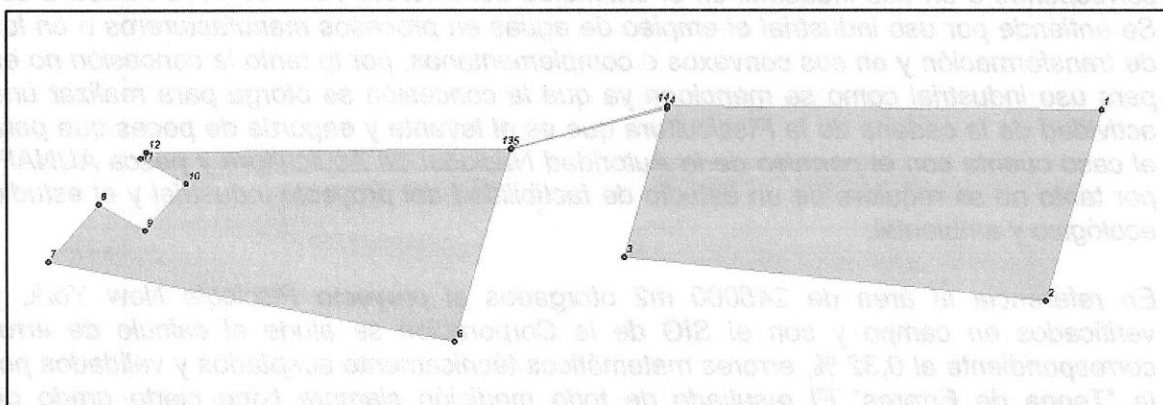


Imagen del polígono ajustado

Con respecto al punto donde se menciona “A continuación se realiza unos cálculos aproximados de consumos y generación de desechos por parte de la piscícola NEW YORK con base en los permisos otorgados:”...(texto copiado del escrito), cuando se habla de “cálculos aproximados” significa estadísticamente y matemáticamente que son datos que no tienen precisión en el resultado, que lo único que busca es facilitar el cálculo mental ⁽¹⁾; igualmente los datos registrados no se cuenta con un estudio técnico científico o de investigación en el entendido que ... investigar, el diccionario sostiene que es “Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia”.⁽²⁾ Respecto a la investigación podemos leer que es aquella “... que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica”⁽³⁾. Mientras que investigar significa resolver un problema de carácter teórico, planteando una hipótesis, para luego verificarla en la práctica; estudiar es ejercitar el entendimiento para alcanzar o comprender algo. El resultado de la Investigación científica es profundizar o corroborar el conocimiento que ya existe, crear uno nuevo, o invalidar el que está en vigencia porque ya no puede resolver los nuevos problemas que se le plantean. El resultado del estudio es comprender un conocimiento ya existente. Por lo tanto para llegar a los datos relacionados en el escrito se necesitaría documentar y validar las técnicas y procedimientos utilizados en este tipo de Investigación y de ser así, se aplicaría a nivel

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

de general a la represa de Betania para calcular así las cargas contaminantes producidas por la actividad piscícola establecida.

En relación a las muestras y mediciones realizadas de parámetros físico químicos en zonas aledañas al actual sitio de ubicación de la piscícola New York y donde se proyecta el traslado, los datos relacionados no cumplen con el protocolo establecido en la "Guía Para El Monitoreo De Vertimientos, Aguas Superficiales Y Subterráneas" del Instituto de Hidrología, Meteorológica y Estudios Ambientales de Colombia IDEAM, en cuanto a:

- Localización del punto de muestreo; es necesario determinar la localización exacta del sitio (documento "Sistema de Información - Componente Hidrológico – Redes, Mediciones, Observaciones y Procesos Básicos"), la cuál deberá ser lo suficientemente adecuada para permitir mantener una historia, es decir, que con el tiempo las características del sitio se mantengan.
- Información relacionada con los tipos de muestreo y de muestras; el alistamiento de equipos y materiales, en aspectos relacionados con la limpieza de los recipientes y equipos de muestreo, el alistamiento y transporte de envases y perseverantes y la revisión y calibración de los equipos de muestreo; las normas de seguridad, protección personal y salud; la toma de muestras y los parámetros a analizar; el llenado de botellas; y las muestras de control.

Finalmente, y al tenor de los Decretos 1600 de 1994, Decreto 2570 de 2006 y el Decreto 3930; se aceptará la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, e información de carácter oficial relacionada con el recurso agua, generada por laboratorios ambientales que se encuentren acreditados ante el IDEAM y tengan aprobados y vigentes los resultados de la Prueba de Evaluación de Desempeño realizada por este Instituto.

Por lo anterior las muestras y medición de agua realizados el día 09 de noviembre de 2013 al agua superficial del Embalse de Betania, carecen de aceptación ya que no cumple con el protocolo de muestreo, ni se realiza la toma y validación de datos por un laboratorio de aguas acreditado por el IDEAM, por lo tanto el análisis de la posible afectación que se realiza a la Piscícola Coolfish es infundada ya que si se presentara una afectación ambiental que realizaría a nivel zonal y en su defecto a nivel general de la represa de Betania.

Preparado y elaborado por:
PAULA YANED ANACONA CHAVARRO
Contratista CAM DTN "

De acuerdo a lo manifestado por la Ingeniera en su concepto, se procederá a corregir una de las coordenadas autorizadas en la resolución No. 2901 de 2013, para que de esta manera el área total del proyecto piscícola New York se ajuste al área concedida mediante resolución No. 1823 del 26 de agosto de 2008, es decir un total de 244253 m².

Dada las anteriores consideraciones, se tiene respecto a las peticiones lo siguiente:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

1. No se procederá a declarar nulidad o invalidar algún acto administrativo emitido dentro del trámite de modificación de concesión de aguas superficiales (traslado de coordenadas), porque el proceso se adelanto de conformidad a la normatividad vigente para el caso en concreto como lo son los Decreto 2811 de 1974, decreto 1541 de 1978 y Ley 99 de 1993.

2. De acuerdo a las peticiones segunda y quinta, no se concede el tramite del recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto ya que el Director Territorial Norte en ejercicio de una competencia delegada y en el entendido que las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante que es el Director General de la CAM y que de conformidad al inciso final del art. 211 de la Constitución Política y al numeral 2 inciso 2 del art. 74 de la Ley 1437 de 2011, no habrá apelación de las decisiones de los de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades descentralizadas ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos; es por ello que contra la Resolución No. 2901 de 2013 no procede el recurso de apelación.

3. No existió conflicto de intereses y/o trafico de influencias por parte del representante legal de Piscícola New York quien actualmente es miembro del consejo directivo de la CAM de acuerdo art. 14 de Decreto 128 de 1976, ya que no esta impedido para realizar este tipo de trámite.

4. En lo relacionado con las peticiones cuarta y sexta, No se revoca la Resolución No. 2901 de 2013 debido a que no se cumplen con las causales estipuladas en el art. 93 de la Ley 1437 de 2011, pues en el tramite no existió una manifiesta oposición a la constitución o la ley, tampoco se esta atentando contra el interés publico y de conformidad a los documentos presentados dentro del tramite tampoco se causa agravio a un apersona; además por ser este un acto administrativo de carácter particular de debe contar con un consentimiento previo, expreso y escrito del titular, requisito que no se cumple en el caso en estudio.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución No 2901 del 11 de Diciembre de 2013, en el sentido de aclarar las coordenadas autorizadas para el traslado de la piscícola New York. Por lo tanto, se autoriza el traslado de la concesión de aguas

117.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

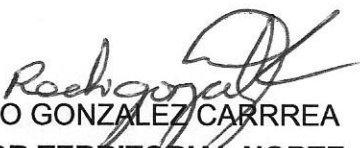
superficiales a la Empresa New York S.A ubicada en la represa de Betania, Vereda Vilù Jurisdicción del Municipio de Yaguajay (H), en las siguientes coordenadas:

X	Y
847968,65	786854,38
847893,00	786595,00
847322,00	786653,70
847380,50	786855,90
847168,70	786800,90
847092,40	786540,10
846543,60	786647,70
846612,50	786724,80
846675,00	786689,00
846731,00	786753,00
846669,40	786788,50
846677,00	786797,00
847169,00	786802,00
847380,80	786860,00

ARTICULO SEGUNDO. En todo lo demás, la Resolución No. resolución 2901 del 11 de Diciembre de 2013, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor EUGENIO SILVA RUIZ como representante legal de la piscícola New York S.A, al Doctor RODRIGO LOPEZ LOSADA como apoderado de la piscícola Coolfish S.A.S, y a los demás terceros intervinientes; advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 DIRECTOR TERRITORIAL NORTE